

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE: DIP. CECILIA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA**

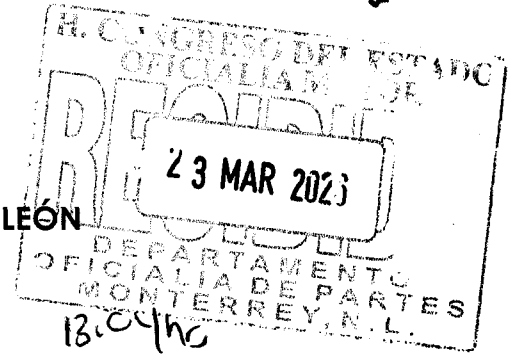
**ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 57 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RECIBOS DE SERVICIOS**

**INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Marzo de 2026**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -



La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez**, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XIII y se **ADICIONA** la fracción XIV al Artículo 57 y se **ADICIONA** el artículo 58 BIS a la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, en materia de PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RECIBOS DE SERVICIOS, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Agua y Drenaje de Monterrey es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, creado mediante decreto del Congreso del Estado de Nuevo León en 1956, cuyo objeto consiste en prestar, operar y administrar los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y saneamiento en el área metropolitana de Monterrey, así como brindar apoyo técnico y operativo a municipios circunvecinos.

En el ejercicio de sus funciones administrativas, dicho organismo emite de manera periódica, generalmente de forma bimestral, recibos dirigidos a las personas usuarias, en los que se detalla el consumo registrado, las tarifas aplicables y los conceptos de cobro correspondientes a los servicios prestados. Estos documentos constituyen instrumentos administrativos de carácter obligatorio para la ciudadanía, vinculados directamente al acceso a un servicio público esencial.

No obstante, con motivo del Cuarto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se ha observado la inclusión de mensajes e imágenes alusivas a dicho informe dentro de los recibos emitidos por Agua y Drenaje de Monterrey.

Si bien es cierto que los entes públicos cuentan con facultades para difundir información institucional, esta potestad no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites temporales, materiales y de finalidad que establece el marco jurídico aplicable, particularmente cuando se trata de la difusión de informes anuales de labores.

En este sentido, tanto la Ley General de Comunicación Social como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a

conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

La legislación es clara al establecer que la difusión de informes anuales de labores no será considerada propaganda gubernamental únicamente cuando: No exceda de los siete días anteriores ni de los cinco días posteriores a la rendición del informe.

La finalidad de estas disposiciones es inequívoca: evitar el uso indebido de recursos públicos y de canales institucionales para la promoción personalizada o la propaganda gubernamental, particularmente cuando se emplean mecanismos de comunicación cuya recepción resulta obligatoria para la ciudadanía.

La utilización de recibos de servicios públicos para la difusión de mensajes vinculados a un informe de gobierno, especialmente fuera del periodo legalmente permitido, desnaturaliza el carácter informativo del informe anual y vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso adecuado de los recursos públicos

consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el recibo de agua no constituye un "medio de comunicación social" en los términos de la Ley General de Comunicación Social, sino un documento administrativo indispensable para la prestación y cobro de un servicio público. En consecuencia, su utilización como vehículo de difusión de contenido gubernamental implica un riesgo agravado de promoción indebida, ya que las personas usuarias no pueden optar por dejar de recibirlo ni por evitar su contenido.

Asimismo, la difusión de mensajes de informe de gobierno a través de documentos administrativos incrementa el riesgo de que dicha información se reproduzca fuera de los plazos legalmente permitidos, debilitando los controles normativos diseñados para garantizar la equidad y la imparcialidad en la comunicación gubernamental.

Por lo anterior, resulta necesario reformar la legislación estatal a efecto de prohibir expresamente que los organismos operadores de agua, incluyendo Agua y Drenaje de Monterrey, utilicen recibos, estados de cuenta o cualquier otro documento administrativo obligatorio como vehículos para la difusión de propaganda gubernamental o informes de labores, garantizando así el respeto a los principios constitucionales y el uso responsable de los recursos públicos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** – Se REFORMA la fracción XIII y se ADICIONA la fracción XIV al Artículo 57 y se **ADICIONA** el artículo 58 BIS a la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 57.-**

...

I a XII. ...

XIII. *El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto; y*

**XIV. El organismo operador o concesionario o quienes presten los servicios de agua potable y drenaje, que incluyan en los recibos, facturas, estados de**

**cuenta o cualquier documento dirigido a los usuarios, propaganda gubernamental o elementos de promoción personalizada ajenos a la prestación del servicio.**

ARTÍCULO 58.- ...

**ARTÍCULO 58 BIS.- Queda prohibido que el organismo operador o concesionario o cualquier entidad encargada de la prestación de los**

**servicios públicos de agua potable y saneamiento incluyan en los documentos dirigidos a los usuarios propaganda gubernamental o elementos de promoción personalizada ajenos a la prestación del servicio. Lo anterior no será aplicable a la información de carácter técnico, operativo, preventivo o de interés público relacionada con la prestación del servicio.**

**El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo constituirá infracción en términos de la fracción XIV del artículo 57 de esta Ley y será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 58.**

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE



CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIPUTADA LOCAL

